



Señor (a):
Administrador y/o Representante Legal (o quien haga sus veces)
C&M URBANIZADORA SAS
Cra 73 Bis # 55-60
Bogotá D.C.

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de acto administrativo: RESOLUCION No. 99 del 21 de FEBRERO de 2025
Expediente No. 3-2013-01202-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitimos a Usted copia íntegra del RESOLUCION No. 99 del 21 de FEBRERO de 2025, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Al respecto, se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente Resolución rige a partir de su expedición.

De conformidad con el artículo 81 del CPACA podrá desistir de los recursos que procede contra el acto aquí notificado en cualquier tiempo, mediante manifestación expresa que podrá ser remitida al correo electrónico: ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

JAZMÍN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Jesus Portacio - Contratista SIVCV
Revisó: Diego López - Contratista SIVCV

8 FOLIOS



RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025
"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales, 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero del Decreto 572 de 2015, asumió oficiosamente el conocimiento de ciertas irregularidades presentadas en las zonas comunes del proyecto de vivienda **PORTALES DE SAN JOSE**, ubicado en la Carrera 80 No. 86-25 de esta ciudad, contra la sociedad enajenadora **C&M URBANIZADORA S.A.S.** con Nit. **830.124.728-7** representada legalmente por la señora ALBA CRISTINA BEDOYA (o quien haga sus veces) documento al que le correspondió el radicado No. 3-2013-01202 del 10 de enero de 2013 (Fol1).

Esta Subdirección, mediante Resolución No. 1685 del 27 de noviembre de 2015, *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, se multó a la sociedad enajenadora **C&M URBANIZADORA S.A.S.**, identificada con Nit. **830.124.728-7** con la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA MIL PESOS (\$197.000.00) M/CTE.**, que indexados a la fecha de expedición del acto administrativo corresponden a **VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$25.094.273.00) M/CTE.**

Que, en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1685 del 27 de noviembre de 2015 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, se estableció:

"ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la sociedad enajenadora C&M URBANIZADORA S.A.S identificada con Nit. 830.124.728-7 representada legalmente por la señora CELMIRA MEDINA ARIZA o quien haga sus veces, para que dentro del término de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos: "4 ESCALERAS DE ACCESO A SALON COMUNAL" 6. PARQUE INFANTIL Y ZONA VERDE" y "8 VIAS DE ACCESO..." , especificado en los informes técnicos números 13-407 del 21 de mayo de 2013 (folios 22 a 24) y 15/375 del 23 de abril del 2015 (folios 30 y 32)*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar a la sociedad enajenadora C&M URBANIZADORA S.A.S identificada con Nit. 830.124.728-7 representada legalmente por la señora CELMIRA MEDINA ARIZA (o quien haga sus veces) (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho"*

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025
"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

Que la Resolución No 1685 del 27 de noviembre de 2015, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", **quedo debidamente ejecutoriada el día Veintiséis (26) de enero de 2016.**

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos: Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat",

1. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 "Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"
2. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"
3. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
4. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:
"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:
"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Que finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de la orden de hacer impuesta en el acto administrativo en firme, esta Subdirección, mediante oficio radicado 2-2019-17395 del 05 de abril de 2019, al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad enajenadora C&M URBANIZADORA S.A.S, para que acreditara a este Despacho el cumplimiento de la orden de hacer establecida en la Resolución No. 1685 del 27 de noviembre de 2015, siendo enviado por correo físico según guía número YG224481355CO de entrega efectiva con sello de recibido por el destinatario, el día 11 abril de 2019, certificado por empresa Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, tal como consta en el expediente administrativo que reposa en la entidad.

Igualmente se requirió mediante comunicación No. 2-2019-17394 del 05 de abril de 2019, al Administrador y/o representante legal del proyecto PORTALES DE SAN JOSE DE BOSA, para que indicara a este Despacho si la sociedad C&M URBANIZADORA S.A.S, realizó lo correspondiente al cumplimiento de la orden de hacer proferida en la Resolución No.1685 del 27de noviembre de 2015, siendo enviado por correo físico según guía número YG224481347CO de entrega efectiva con sello de recibido por el destinatario, el día 11 abril de 2019, certificado por empresa Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, tal como consta en el expediente administrativo que reposa en la entidad.

Que, continuando con las actuaciones administrativas pertinentes, se dispuso a adelantar diligencia de visita técnica al inmueble y una vez notificada a los interesados, mediante radicados 2-2019-67157 y 2-2019-67158 de 06 de diciembre de 2019 la fecha y hora en que se realizaría, es decir, el día 19 de diciembre de 2019 y con base en el acta de visita técnica la cual fue asistida por el funcionario delegado de la Secretaria de hábitat y el quejoso , por la parte de la sociedad enajenadora no asistió, se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 19-1451 del 30 de diciembre de 2019.

De igual manera este Despacho mediante radicado 2-2020-03277 de fecha 30 de enero de 2020, corrió traslado del informe de verificación de hechos 19-1451 del 30 de diciembre de 2019, al Administrador y/o representante legal del proyecto PORTALES DE SAN JOSE DE BOSA, frente a lo cual no hubo pronunciamiento alguno por la parte quejosa.

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025
"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

Que bajo el radicado 2-2020-03278 de fecha 30 de enero de 2020, se le corrió el traslado a la sociedad enajenadora del anterior informe, frente a lo cual el representante legal de la sociedad en comento describió traslado mediante radicado 1-2023-20469 de fecha 04 de mayo de 2023, manifestando en síntesis que su representada había efectuado los mantenimientos y trabajos respectivos, así como el salón comunal entre otros no había sido ofrecido en el proyecto. Siendo respondido por este Despacho mediante radicado 2-2023-41641 del 28 de mayo de 2023.

Esta subdirección continuando con las actuaciones de seguimiento a la orden dispuso adelantar diligencia de visita técnica al inmueble y una vez notificada a los interesados, mediante radicados 2-2023-66543 y 2-2023-66543 de 14 de septiembre de 2023 la fecha y hora en que se realizaría, es decir, el día 22 de septiembre de 2023 y con base en el acta de visita técnica la cual fue asistida por el funcionario delegado de la Secretaria de hábitat y el quejoso, por la parte de la sociedad enajenadora no asistió, se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 23-559 del 09 de octubre de 2023, frente al cual se tratará más adelante en el acápite de análisis probatorio del presente acto administrativo.

En efecto este Despacho procedió a requerir nuevamente al administrador y/o representante legal o quien haga sus veces mediante radicado No. 2-2023-81553 del 27 de noviembre de 2023, al Administrador y/o representante legal del proyecto PORTALES DE SAN JOSE DE BOSCA, con el fin que informara a este Despacho el cumplimiento de la orden por parte de la sociedad enajenadora.

Así mismo se envió requerimiento al representante legal de la sociedad enajenadora o quien haga sus veces, mediante radicado No. 2-2023-81554 del 27 de noviembre de 2023, con el fin que acreditara el cumplimiento de la orden.

En efecto esta Subdirección mediante radicado 2-2024-9513 de fecha 05 de febrero de 2024, se le corrió el traslado a la sociedad enajenadora del Informe de Verificación de Hechos No. 23-559 del 09 de octubre de 2023, Dicho requerimiento fue enviado mediante correo electrónico al email cymurbanizadora@hotmail.com el día 12 de febrero de 2024, según mensaje ID 85097 con acuse lectura del mensaje el mismo día según acta de envío y entrega de correo electrónico expedido por la Empresa de Servicios Postales 4-72 que obra en el cuaderno administrativo de la entidad.

Que la sociedad enajenadora mediante radicado 1-2024-5935 del 15 de febrero de 2024, describió el traslado del anterior informe de verificación de hechos, argumentado en síntesis que su representada se encontraba inmersa en un proceso de reorganización empresarial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, reiterando trabajos realizados y que a la fecha no contaba con recursos para realizar actividades dentro del inmueble.

Este Despacho en ejercicio de sus facultades dispuso adelantar diligencia de visita técnica al inmueble y una vez notificada a los interesados, mediante radicados 2-2024-52302 y 2-2024-52304 de 13 de noviembre de 2024 la fecha y hora en que se realizaría, es decir, el día 28 de noviembre de 2024 y con base en el acta de visita técnica la cual fue asistida por el funcionario delegado de la Secretaria de hábitat y el quejoso, por la parte de la sociedad enajenadora no asistió, se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 24-547 del 09 de diciembre de 2024.

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025
"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

Que mediante radicado 2-2024-60057 de fecha 23 de diciembre de 2024, se le corrió el traslado al Administrador y/o representante legal o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN JOSE DE BOSA del Informe de Verificación de Hechos No. 24-547 del 09 de diciembre de 2024.

De igual forma se le corrió traslado del Informe de Verificación de Hechos No. 24-547 del 09 de diciembre de 2024 mediante radicado 2-2024-60059 de 23 de diciembre de 2024 al representante legal de la sociedad enajenadora **C&M URBANIZADORA S.A.S.**,

Que revisando el sistema de información de la entidad SIGA, y el respectivo expediente, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del enajenador ni tampoco de la parte quejosa en el proceso, así como tampoco obra pronunciamiento alguno frente al Informe de Verificación de Hechos en comento, ni respecto a las solicitudes efectuadas por esta Subdirección, tendientes a corroborar el cumplimiento de la orden de hacer aquí referida.

Que, en razón hasta lo aquí expuesto, este Despacho procederá a determinar si resulta procedente la imposición de multas sucesivas ante la carencia de acreditación del cumplimiento a la orden, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo, numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe esta Subdirección partir que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; así las cosas, en el ejercicio de dichas funciones esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la Resolución No. 1685 del 27 de noviembre de 2015, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", a la sociedad **C&M URBANIZADORA S.A.S.** con Nit.830.124.728-7 representada legalmente por la señora ALBA CRISTINA BEDOYA (o quien haga sus veces), consistente en multa y orden de hacer la cual debe ser cumplida dentro del plazo fijado contado a partir de la ejecutoria de esta.

Ahora bien, el artículo 16 del Decreto 572 de 2015 señala que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda y superado el

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

término dispuesto para su cumplimiento, se adelantará el SEGUIMIENTO A LA ORDEN para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Visto lo anterior, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que **incumplan las órdenes** o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de los elementos probatorios recaudados por esta Subdirección, sobre los hechos objeto de la orden hacer referentes a la Resolución No 1685 del 27 de noviembre de 2015, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden".

1. ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que la sociedad enajenadora **C&M URBANIZADORA S.A.S.** con Nit.830.124.728-7 representada legalmente por la señora ALBA CRISTINA BEDOYA (o quien haga sus veces), contaba con un término de **Tres (3) meses** (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo objeto de la orden para realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos: **"4 ESCALERAS DE ACCESO A SALON COMUNAL" 6. PARQUE INFANTIL Y ZONA VERDE" y "8 VIAS DE ACCESO..."**

Una vez revisado el acervo probatorio que obra en la entidad se puede observar que obra diligencia de visita técnica al inmueble y una vez notificada a los interesados, mediante radicados 2-2024-52302 y 2-2024-52304 de 13 de noviembre de 2024 la fecha y hora en que se realizaría, es decir, el día 28 de noviembre de 2024 y con base en el acta de visita técnica la cual fue asistida por el funcionario delegado de la Secretaria de hábitat y el quejoso, por la parte de la sociedad enajenadora no asistió, se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 24-547 del 09 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) HALLAZGOS

4 ESCALERAS DE ACCESO A SALÓN

Con respecto al requerimiento, en la visita se pudo evidenciar y mencionado por la Administradora que con costos propios han realizado el mantenimiento y colocación de apoyo adicionales de soportes en la escalera, como se evidencia en la visita y en el registro fotográfico.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la sociedad enajenadora NO ha culminado los trabajos tendientes a subsanar el hecho, de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025
“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

1685 del 27 de noviembre de 2015. Razón por la cual el hecho PERSISTE.

6 PARQUE INFANTIL Y ZONA VERDE

Con respecto al requerimiento del hecho, en la visita se pudo evidenciar que el enajenador, no ha entregado zonas verdes y no hay parque infantil. Como se evidencia en la visita y en el registro fotográfico.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución 1685 del 27 de noviembre de 2015. Razón por la cual el hecho PERSISTE.

8. VIAS DE ACCESO

Con respecto al requerimiento del hecho, en la visita se pudo evidenciar que el enajenador, no ha intervenido la vía, como se evidencia en la visita y en el registro fotográfico

De acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución 1685 del 27 de noviembre de 2015. Razón por la cual el hecho PERSISTE.

(...)”

Que mediante radicado 2-2024-60057 de fecha 23 de diciembre de 2024, se le corrió el traslado al Administrador y/o representante legal o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN JOSE DE BOSA del Informe de Verificación de Hechos No. 24-547 del 09 de diciembre de 2024 Dicho traslado fue enviado mediante correo físico según guía número MN449396852CO de entrega efectiva con sello de recibido por el destinatario, el día 27 de diciembre de 2024, certificado por empresa Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, tal como consta en el expediente administrativo que reposa en la entidad.

De igual forma se le corrió traslado del Informe de Verificación de Hechos No. 24-547 del 09 de diciembre de 2024 mediante radicado 2-2024-60059 de 23 de diciembre de 2024 al representante legal de la sociedad enajenadora **C&M URBANIZADORA S.AS**, Dicho traslado fue enviado mediante correo físico según guía número MN449396849CO de entrega efectiva con sello de recibido por el destinatario, el día 30 de diciembre de 2024, certificado por empresa Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, tal como consta en el expediente administrativo que reposa en la entidad

No obstante, lo anterior, para que esta Subdirección proceda a eliminar o eximir a un vigilado del cumplimiento de una orden de hacer es menester que se constate alguna de las siguientes circunstancias: **i) que dicha acción se ha cumplido o ii) que la misma es imposible de realizar.**

Para el caso en particular, es procedente traer a colación el principio conocido como “*onus probandi*” y que ha sido recogido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y que se basa en que la carga de la prueba de la ocurrencia de estas circunstancias es de quien las alega. En tal sentido, establece:

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso

antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, a lo entendido respecto de cumplimiento del orden de hacer. En varias sentencias como la Sentencia C-034/14 la Corte Constitucional señala:

"En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Visto lo anterior, es importante señalar que no corresponde a esta Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva los hechos objeto de la sanción por las deficiencias constructivas, toda vez que la misma proviene de una orden impuesta, sin embargo como se demostró en el expediente a la fecha no obra prueba alguna que permita establecer que los hechos han sido superados de manera definitiva, máxime cuando obran múltiples requerimientos realizados por esta Subsecretaría, e informes de Verificación de Hechos, tal es así el más reciente el No. 24-547 del 09 de diciembre de 2024, frente

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025
“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

al cual no asistió ni hubo pronunciamiento alguno por parte de la sociedad enajenadora, lo que si se logró evidenciar es que los hechos persisten, objeto de este proceso, en razón a ello este incumplimiento conlleva a la imposición de multas en los términos arriba indicados.

Adicionalmente, la actitud de desinterés demostrada por la sociedad enajenadora pone en evidencia una falta de compromiso con los deberes ciudadanos. Según el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación de todos los ciudadanos **“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”** y **“obrar conforme al principio de solidaridad social.”** Esta disposición subraya el deber de cada individuo de acatar las normas, cumplir con las órdenes legales y contribuir a la estabilidad del Estado de derecho.

La falta de colaboración no solo infringe el mandato constitucional, sino que también afecta a la comunidad en general, al obstaculizar la aplicación eficiente y efectiva de la justicia en beneficio del bienestar colectivo. En línea con este principio, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número 08001-23-31-000-1997-13135-01 (32207), ha señalado: **“Observa la Sala que, según el artículo 95.7 de la Constitución Política, es un deber de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.”**

De esta manera, al ignorar las obligaciones de colaboración establecidas, de la sociedad enajenadora contribuyen a una carga procesal innecesaria, impidiendo el avance oportuno de los procedimientos legales. Esta falta de cooperación no solo afecta a las partes involucradas, sino que también repercute en el bienestar colectivo, al entorpecer el cumplimiento de los deberes cívicos esenciales para el desarrollo de una justicia equitativa y efectiva.

En conclusión, podemos observar que, dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente **3-2013-01202-1** no se ha logrado establecer si la sociedad enajenadora **C&M URBANIZADORA S.A.S.**, ha dado cumplimiento total a la orden realizada mediante el acto administrativo mencionado a pesar de los requerimientos realizados por este Despacho, así como el respectivo traslado del Informe de Verificación de Hechos No.24-547 del 09 de diciembre de 2024, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, por lo que nuevamente se impondrán multas sucesivas conforme a las facultades que otorga la Ley para sancionar esta omisión en su obligación de hacer, no obstante el documento allegado se tendrá en cuenta al momento de la graduación de la respectiva sanción.

1. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Frente al incumplimiento de las ordenes en asuntos como el que nos ocupa, como se indicó, una es la multa producto de la investigación y otra es resultado del incumplimiento de la orden administrativa emitida por la autoridad correspondiente; de manera que, dada su naturaleza, no necesariamente debe existir correlación o correspondencia entre una y otra, lo cual se traduce en que en la presente actuación administrativa, esto es, en la que se verifica el cumplimiento a la orden de hacer impuesta en la Resolución No.1685 del 27 de noviembre de 2015, se impondrá la que así corresponda.

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025
"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

Para el presente caso, teniendo en cuenta que la norma indica multas sucesivas ante el incumplimiento de la orden de hacer, al haberse verificado que el obligado no ejecutó ninguna labor tendiente al cumplimiento de la orden impuesta, este Despacho impondrá multa de conformidad al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y en consideración a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional en la Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Doctor Manuel José Cepeda Espinosa explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones, expuestas por esta corporación de la siguiente manera:

"... En cuanto a la proporcionalidad, también se aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas. Sin embargo, se constatan diferencias relativas a los criterios para su aplicación. En este sentido, pueden ser distinguidos cuatro grupos: Primero, se observan países que establecen como elementos de la proporcionalidad la gravedad de la infracción y los daños causados, junto con el elemento subjetivo y la reincidencia.' Segundo, algunos sistemas adoptan criterios relacionados con la finalidad de estas sanciones, v.gr. que 'las sanciones administrativas, a diferencia de las sanciones penales, no son concebidas como instrumentos de defensa de los valores esenciales del sistema'. Tercero, están los países en los que se tiene en cuenta principalmente la gravedad de la infracción. Por último, se observan los casos en los cuales se deja al criterio de los jueces la consideración de los parámetros de proporcionalidad en cada caso".

En el caso en concreto, se tomó en cuenta tal y como se expuso anteriormente, la gravedad de la infracción normativa, y de esta manera se estableció la proporcionalidad de esta, lo anterior sin dejar de lado que este tipo de decisiones tienen un fin ejemplarizante para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Visto de esta manera es más que claro, que lo que pretende la Subdirección es que las sancionadas no incurran en los mismos errores y que cuando corrijan los hechos generadores de conductas infractoras de las normas de enajenación, lo hagan de una forma adecuada, con el fin de solucionarlos de manera definitiva, y procurando que el propietario o quejoso satisfaga sus requerimientos de acuerdo con lo establecido en el Código de Construcción y demás normas concordantes.

Es por ello por lo que, esta Subdirección gradúa las multas que impone, cuando hay lugar a ello, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se logren establecer en la actuación administrativa, que para el caso en concreto es:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

En materia sancionatoria, no es necesario que se demuestre el daño efectivo o particular que se causó con la infracción para ejercer el poder punitivo de la Administración, por el contrario, es la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados la que juega un papel fundamental en este análisis, quiere decir lo anterior que el reproche recae sobre la mera conducta, que no es otra

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

diferente el incumplimiento de la orden impartida en el acto administrativo Resolución No. 1685 del 27 de noviembre de 2015.

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que se ha garantizado el debido proceso a la Sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones.

Así las cosas, en el derecho administrativo el bien jurídico protegido es el “*cumplimiento de la legalidad*”, la infracción a las ordenes impartidas mediante acto administrativo representa en sí misma la antijuridicidad de la conducta y, en consecuencia, el “*reproche recae sobre la mera conducta*”, o, en otras palabras, sobre el incumplimiento del acto administrativo¹, elemento que se encuentra plenamente demostrado en la presente actuación administrativa.

Según la Corte Constitucional, “*es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*”²

Así las cosas, a lo largo del presente acto administrativo se logró demostrar que la sociedad enajenadora aquí referida vulnera las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1685 del 27 de noviembre de 2015, por lo cual es dable entonces que, frente al no cumplimiento de este acto administrativo, el cual constituye per se una orden a la luz de lo prescrito en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2310 de 1979, se habrá de proceder con la imposición de una multa.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer la multa por incumplimiento a la orden, el Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados (que no es otro que el cumplimiento de una orden impartida mediante acto administrativo), con la que actuó la sociedad enajenadora al enfrentarse al cumplimiento de la orden de hacer, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

B. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer la multa, el grado de prudencia y diligencia con la que actuó la sociedad para dar cumplimiento al acto administrativo que impuso una orden de hacer en el del proyecto de vivienda objeto de la presente actuación, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015.

² Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005.

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025
“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

Se hace preciso señalar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), trae inmerso una serie de criterios para graduar la sanción, de los cuales debe tenerse en cuenta que algunos operan como agravantes, como es el caso de la reincidencia en la comisión de la infracción, mientras que otros son atenuantes, como es el caso del grado de prudencia y diligencia

Visto lo anterior, esta instancia considera que el incumplimiento en que incurrió la sociedad conlleva a la vulneración concreta de obligaciones previamente conocidas y adquiridas al momento de cobrar firmeza el acto administrativo que impuso las correspondientes ordenes de hacer.

Bajo este entendido, se hace necesario resaltar, que en la presente actuación administrativa se evidenció que la sociedad investigada no logró demostrar un grado de prudencia y diligencia con el que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; razón por la cual no se configuró esta causal la cual pudo conllevar la imposición de una multa menor.

2. INDEXACIÓN DE LA MULTA A IMPONER.

El inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la orden impuesta en la resolución sanción, la cual deberá ser actualizada al valor presente.

La multa se actualizará, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Conforme a lo expuesto, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, y en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que, en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025
“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = (VH) \$500.000 \frac{(IPC-F) 146,24}{(IPC-I) 0,69} = \$ 105.971.014$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (Índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (Índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025
"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000), indexados a la fecha corresponden a DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 2.119.420) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CATORCE PESOS (\$105.971.014) M/CTE, lo anterior nos ilustra respecto de los límites de la sanción más no respecto de la multa a imponer.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que no se logra evidenciar que se ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución enunciada por parte de la sociedad enajenadora **C&M URBANIZADORA S.A.S.** con Nit.830.124.728-7, se impone multa por valor de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$98.500.00) M/CTE.**, debiendo ser indexados según lo dicho y la fórmula anteriormente enunciada, así:

$$VP= (VH) \$98.500.00 \frac{(IPC-F) 146,24}{(IPC-I) 0,69} = \$20.876.290$$

Que conforme a la liquidación antes citada el valor de la multa a imponer, a la sociedad **C&M URBANIZADORA S.A.S.** con Nit.830.124.728-7 y Representada Legalmente por la señora ALBA CRISTINA BEDOYA (o quien haga sus veces), por incumplimiento de la orden ya mencionada, será de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.876.290.00) M/CTE.**, sin perjuicio de que vuelvan a ser impuestas de continuar en incumplimiento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **C&M URBANIZADORA S.A.S.** con Nit.830.124.728-7, multa de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$98.500.00) M/CTE.**, que indexados a la fecha corresponden a la suma **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.876.290.00) M/CTE.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que se impongan multas sucesivas hasta tanto se dé cumplimiento total a la orden emitida por esta Subdirección en la Resolución No.1685 del 27 de noviembre de 2015, según lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato de Conceptos Varios" al correo electrónico cobopersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de

RESOLUCIÓN No. 99 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025
"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remitario.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del 12% anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el Decreto 289 de 2021 artículo 27 inc. 8. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta Resolución al representante legal (o quien haga sus veces) de la sociedad **C&M URBANIZADORA S.A.S.** con **Nit.830.124.728-7**.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta Resolución Al Administrador y/o Representante legal de Proyecto de vivienda **PORTALES DE SAN JOSE**

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN OROZCO RODRIGUEZ

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Luz Ney Sanchez Cardona - Abogado Contratista SICV
Revisó: Jairo Duitama Reyes - Profesional Esp. SICV

